



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

Procedimiento Abreviado 3/2018 4

Demandante/s: D./Dña. M^o

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 279/2018

En Madrid, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 3/2018, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente , representada por el procurador y defendida por el letrado y, como recurrida, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y defendida por el letrado consistorial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día cuatro del mes corriente, en la que la referida Administración solicitó la inadmisión del recurso y,



subsidiariamente, impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de de octubre de 2017, del Concejal Delegado de Medio Ambiente, dictada en el expediente sancionador por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de de julio de 2017, por la que se impuso a la recurrente una sanción de 3.000 euros de multa por una infracción medioambiental. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La recurrente era propietaria del vehículo con matrícula Por resolución de de marzo de 2016, del Concejal Delegado de Seguridad, Movilidad y Transporte, se declaró a dicho vehículo como abandonado, requiriendo a la recurrente para que procediera, en el plazo de un mes, a retirarlo del depósito municipal y a llevarlo a un centro autorizado de tratamiento y destrucción homologado.

Como la recurrente incumplió dicha resolución, el Ayuntamiento, por resolución de de agosto de 2016, en el mismo expediente , acordó llevarlo por sus propios medios a dicho centro de tratamiento y destrucción, considerar a dicho vehículo como residuo doméstico peligroso y a dar traslado de dicha resolución a la Concejalía de Medio Ambiente, por si procedía la incoación de un procedimiento sancionador contra la recurrente por abandono de residuos sólidos urbanos.

TERCERO.- En función de esta última resolución, el Ayuntamiento ha incoado el presente procedimiento sancionador, en el que se impugna a la recurrente una infracción medioambiental por incumplir, entre otros preceptos, el artículo 27 de la Ordenanza de Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos, que obliga a los titulares de los vehículos a llevarlos a un centro autorizado de tratamiento, al final de su vida útil.

El Ayuntamiento solicita la inadmisión del recurso por entender que concurre la excepción de cosa juzgada (artículo 69.d LJCA) y también la de no estarse ante un acto susceptible de impugnación (artículo 69.c LJCA) por cuanto todavía está en tramitación el procedimiento de revisión de oficio promovido por la recurrente contra la resolución de de agosto de 2016, por la que se declaró a dicho vehículo como residuo sólido urbano peligroso; tal y como ha ordenado el Juzgado de igual clase nº 12 de ésta Sede, procedimiento ordinario 45/2018, en su sentencia de 7 de septiembre de 2018. La parte recurrente se opone a la inadmisión.

No se acordará la inadmisión del presente procedimiento puesto que, con independencia de lo que finalmente pudiera acordarse en el procedimiento de revisión de oficio contra la resolución de de agosto de 2016, que todavía está en tramitación, lo cierto es que el presente procedimiento sancionador (que es diferente al procedimiento en que se dictó la citada resolución de de agosto de 2016) se está sancionando a la recurrente por haber incumplido el requerimiento girado, por resolución de de marzo de 2016, para que retirara voluntariamente el vehículo, en el plazo de un mes, del depósito municipal y lo llevara a un centro de tratamiento y destrucción debidamente homologado.

CUARTO.- Así, la recurrente refiere que la citada resolución de de marzo de 2016 (que incluía el citado requerimiento) no le fue notificada correctamente, puesto que solo se practicó un primer intento de notificación personal en su domicilio, el día 30 de marzo de 2016, a las 11.20 horas, en que el cartero consignó que estaba ausente de su domicilio, procediéndose a la publicación de un edicto para notificar dicha resolución.

Dicha notificación es, evidentemente, irregular, puesto que se incumplieron las determinaciones del artículo 59 de la entonces vigente, Ley 30/1992, de RJAP y PAC, que obligaba que cuando el interesado se encontrara ausente de su domicilio se practicaría un segundo intento de notificación, dentro de los tres días siguientes y a una hora distinta. Y, solo si el segundo intento era infructuoso podría acudir a la vía edictal.

Como quiera que, el citado requerimiento solo se intentó notificar una vez en el domicilio de la recurrente, se infiere que la notificación edictal ulterior fue defectuosa e irregular. De tal suerte que, al no haberse notificado a la recurrente debidamente el requerimiento para que llevara el vehículo a un centro homologado de tratamiento de vehículos a fin de su achatarramiento, no puede imputársele la comisión de la infracción objeto del presente procedimiento.

El recurso se estimará, sin que sea preciso analizar, por innecesario, los restantes motivos de impugnación.

QUINTO.- Al estimarse el recurso se imponen las costas procesales a la parte recurrida, si bien se limitará su importe, siendo aplicable la nueva redacción del artículo 139 de la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo anular y anulo la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente. Se imponen a la administración las costas procesales, hasta un máximo de 250 euros, respecto de la minuta del letrado de la parte actora.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento (UE) 2018/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2018, se informa que la citación del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se dicta dicha resolución para llevarse a cabo prevén descalificación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y así mismo respecto a: derecho a la intimidad; a los derechos de las personas que ejercitan un especial deber de reserva; a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni como medidas con fines contrarios a las leyes.